

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucré, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JULIA MERCEDES JULIO ACOSTA
RADICACION N° 2024-00021-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JULIA MERCEDES JULIO ACOSTA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra este y a favor de aquella, de la siguiente manera:

PRETENSIONES

Que mediante mandamiento ejecutivo en contra de la demandada se le condene a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$19.166.710.00 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE)** por concepto de capital y representados en el pagaré No. 063806110000479 que acompaño como título de recaudo ejecutivo; más los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo por la suma de **\$3.078.662.00 (TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE)**, cobrados desde el 08 de junio de 2023 hasta el 04 de febrero de 2024 a razón del 29.20% puntos tasa efectiva anual; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 05 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación, así como la suma de \$71.495 por otros conceptos valor pactado en el pagaré.
2. Las costas del proceso.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA contra JULIA MERCEDES JULIO ACOSTA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, así; Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 063806110000479, La suma de (DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$19.166.710) por concepto de capital, más la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 05 de febrero de 2024 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. La suma de TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.078.662), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 08 de junio de 2023, hasta el 04 de febrero de 2024, fecha en que se hizo exigible la obligación, mas La SUMA DE SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$71.495) por capital de los otros conceptos pactados en el pagaré.

2º.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

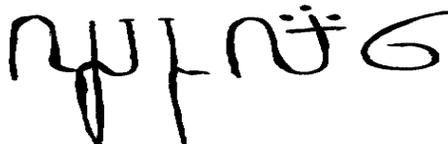
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogada **REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO** identificado con C.C. N° 72.126.339 y T.P. N° 56448 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- **Archívese** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaf2a74c6a406ef5fd17172c47d763810f9270b93ef763c7352d7791e8bcac5**

Documento generado en 19/03/2024 09:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>